



COORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO LABORAL – CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CONVERSATORIO SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVAS,  
FISCALES Y CIVILES EN CONTRA DEL ESTADO DE HONDURAS

Memoria

**LUGAR Y FECHA**

Tegucigalpa M.D.C., Francisco Morazán  
Aula No. 1, Escuela Judicial  
Sábado, 20 de abril de 2013

**PARTICIPANTES**

**Por la Sala de lo Laboral – Contencioso Administrativo:**

- Abogado Víctor Manuel Martínez Silva, Magistrado Coordinador;
- Abogada Rosa de Lourdes Paz Haslam, Magistrada;
- Abogado Enrique González Raudales, Asistente; y,
- Abogado Adolfo González Meza, Coordinador de Relatoría (quien se encargó de la redacción de este documento).

**Por la Sala de lo Constitucional:**

- Abogada Silvia Santos Moncada, Magistrada; y,
- Abogado Hugo Oswaldo Rosa, Asistente.

**Por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas:**

- Abogado Eduardo Jair López, Representante del Ministro de Finanzas;
- Abogado Pedro A. Castellón, Director Legal;
- Abogado Rodolfo Suazo, Sub Director Legal; y,
- Licenciada Dulis Patricia Córdova Galo, Sub Tesorera General de la República.

**Por el Juzgado de Letras de lo Contencioso-Administrativo de Tegucigalpa:**

- Abogado Román Pineda Mendoza, Juez Coordinador (quien actuó como moderador);
- Abogado Cristian Gerardo Medina Sevilla, Juez;
- Abogado Eduardo Turcios Sosa, Juez;
- Abogada Dayani Ivette Bocanegra Padilla, Jueza; y,
- Abogado Oscar Francisco Baldovinos Reyes, Juez.

**Por el Juzgado de Letras de lo Contencioso-Administrativo de San Pedro Sula:**

- Abogada María Alicia Quezada Bográn, Jueza.

**Por el Juzgado de Letras de lo Fiscal:**

- Abogado Edwin Alberto Anemis López, Juez; y,
- Abogada Natalia Waleska Hernández Gómez, Jueza.

**Por el Juzgado de Letras Civil de Francisco Morazán:**

- Abogada Ingrid Ramos Madrid, Jueza Coordinadora.

**Por el Juzgado de Letras Civil de San Pedro Sula:**

- Abogada Mélida Estrada Quintanilla, Jueza Coordinadora.

**Por el Juzgado de Letras de La Ceiba:**

- Abogada Ilde Mejía Meraz, Jueza Coordinadora.

**PALABRAS PRELIMINARES**

La Sala de lo Laboral – Contencioso Administrativo, en observancia de lo que al respecto establece nuestra Constitución Política, está consciente que, como derecho de todos y garantía del correcto funcionamiento del Estado constitucional y democrático de Derecho, los Poderes Públicos, además de ser independientes y no subordinados el uno del otro, también deben ser complementarios; por ello, considera importante que el Poder Judicial tenga espacios de acercamiento con las demás entidades gubernamentales, ya que así se mejora el acceso a la justicia, se refuerzan lazos y se potencian sinergias institucionales en beneficio de toda la población.

Este conversatorio forma parte de la serie de encuentros que dicha Sala, con el apoyo de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, está realizando entre funcionarios jurisdiccionales, servidores públicos y abogados en el ejercicio independiente de la profesión; concebidas, estas reuniones, con el fin de propiciar espacios de reflexión colectiva, análisis, debate constructivo e intercambio de información genérica y experiencias, en procura del fortalecimiento del ejercicio de los roles que cada uno de los participantes desempeña, así como de contribuir a la uniformidad en la interpretación y aplicación del Derecho, que es a lo cual apunta el concepto de “Seguridad Jurídica”, e igualmente dar cumplimiento al derecho de acceso a una justicia verdaderamente independiente, imparcial, transparente, responsable ante la ciudadanía, eficiente, eficaz, equitativa, comprensible y atenta con todos, tal como lo establece la Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano.

**PROPÓSITO DEL EVENTO**

Con respeto absoluto a la independencia judicial y sin emitir opiniones sobre casos específicos, quienes participaron en el conversatorio analizaron los procedimientos utilizados en la ejecución de sentencias contencioso-administrativas, fiscales y civiles en contra del Estado de Honduras; ello, con el fin de lograr una mayor agilidad en la fase procesal ejecutiva y para garantizar una plena y efectiva tutela judicial de quienes litigan en dichas materias, por medio de un trámite de ejecución

que no perturbe el normal funcionamiento del engranaje estatal y, sobretodo, que no menoscabe los derechos e intereses legítimos de la parte vencedora en juicio.

## CONCLUSIONES

• Sobre la preocupación que los funcionarios de la Secretaría de Finanzas exteriorizaron en torno al embargo de fondos de la Caja Única que maneja la Tesorería General de la República, aduciendo que dicha práctica judicial provoca una afectación al normal desarrollo de las actividades del Estado, se concluyó lo siguiente:

- 1) El proceso de ejecución, como instrumento de efectividad de la tutela judicial, parte de la base de una pretensión insatisfecha por la renuencia en el cumplimiento de la decisión jurisdiccional y persigue la realización material de las situaciones jurídicas reconocidas en un título ejecutivo, que, en este caso, sería una sentencia judicial firme con condena dineraria. Ante el incumplimiento voluntario de las obligaciones derivadas del mencionado título judicial, los Jueces, por mandato constitucional, deben tomar las adecuadas y necesarias medidas coactivas que aseguren el total acatamiento de la resolución jurisdiccional, aun y cuando se trate del propio Estado, cuya responsabilidad, ante sus administrados y usuarios de los servicios que brinda, es producto del establecimiento del principio de legalidad en sus actuaciones.
- 2) No puede concebirse la ejecución forzosa de una sentencia judicial dictada en contra del Estado como una perturbación a la correcta, célere y eficiente gestión administrativa de los intereses públicos. Las entidades gubernamentales son las llamadas, en primer lugar, a servir como ejemplo para la sociedad, no adoptando conductas obstaculizadoras o impeditivas y colaborando con los Jueces en la ejecución de sus sentencias. OBSERVACION: EN LA REUNION, LA SECRARIA DE FINANZAS NO HA ESTIMADO QUE LA EJECUCION DE LAS SENTENCAS SE CONSTITUYEN EN UN OBSTACULO A LA CORRECTA GESTION ADMINISTRATIVA POR LA TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA. SUGERIMOS SE CORRIJA O ELIMINE ESTA CONCLUSION.
- 3) Las facultades que nuestra Carta Magna ha conferido a los Jueces, de juzgar y ejecutar lo juzgado, no pueden verse mermadas por la interpretación rígida y restrictiva que se ha querido dar respecto a la inembargabilidad del Estado, específicamente a las rentas y los caudales públicos. Entender que dichos fondos no pueden ser embargados por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia es un criterio errado y abiertamente incompatible con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, ya que coloca al particular en una posición procesal de desigualdad frente al aparato estatal, desnaturalizando su derecho a obtener reparación por un perjuicio que el Estado le ha ocasionado y que no ha debido soportar. Además, debe recordarse que el derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho humano y, como tal, es un atributo inherente, inalienable y no susceptible de ser desconocido o irrespetado por el ejercicio del poder estatal. OBSERVACION: EN LA REUNION SOSTENIDA, LA SECRETARIA DE FINANZAS NO MANIFESTO UN CRITERIO RESTRICTIVO O RIGIDO RESPECTO A LA INEMBARGABILIDAD DEL ESTADO. UNICAMENTE SE MENCIONO QUE LA LEY PROHIBE PRACTICAR EMBARGOS EN LA CUENTA UNICA DE

LA TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA, Y QUE PRACTICANDOLOS POR COMUNICACION DIRECTA AL BCH, SE AFECTABA EN LA TESORERIA CUMPLIR CON LOS COMPROMISOS PROGRAMADOS. SUGERIMOS SE CORRIJA O ELIMINE ESTA CONCLUSION.

- 4) Las rentas y los caudales públicos son inembargables, pero sólo para fines preventivos o cautelares, ya que el Estado goza de presunción de solvencia. Extender los efectos de la inembargabilidad de dichos fondos a la etapa procesal de ejecución equivaldría a construir una barrera infranqueable para el debido y completo cumplimiento de las sentencias judiciales con condena pecuniaria, lo que se traduciría en una evidente denegación de justicia por parte del mismo Estado y traería como consecuencia el fracaso del sistema judicial, columna vertebral de la paz social. OBSERVACION: SEGUN EL ART. 127 DE LA LEY ORGANICA DE PRESUPUESTO, SEÑALA QUE NO SE PUEDE DESPACHAR MANDAMIENTO DE EJECUCION NI PRACTICAR EMBARGO SOBRE LAS RETAS Y CAUDALES DE LA HACIENDA PUBLIC.
  - 5) No obstante lo anterior, también se debe tener en cuenta:
    - a. Que el principio de legalidad presupuestaria restringe los gastos del Estado a aquellos debidamente especificados y estrictamente aprobados mediante el proceso legislativo y, por ello, la consignación de una cifra determinada en el presupuesto supone la autorización para gastar esa cantidad, no más, en la finalidad concreta para la que se ha establecido;
    - b. Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 364 de la Constitución de la República, quien haga un compromiso o efectúe pago alguno fuera de las asignaciones votadas en el presupuesto o en contravención a las normas presupuestarias, será responsable civil, penal y administrativamente; y,
    - c. Que tal regulación existe por razones sociales y de interés público, en atención al orden y cuidado con el cual deben manejarse estos fondos.
  - 6) Una vez firme el fallo condenatorio, automáticamente lo que se genera es el compromiso presupuestario de los fondos que sean necesarios para darle efectividad práctica a la decisión judicial, con cargo a la entidad gubernamental que corresponda, debiéndose gestionar lo pertinente para llevar a cabo las respectivas erogaciones en el ejercicio fiscal en que haya adquirido firmeza la sentencia o en el período presupuestario inmediato siguiente.
- Sobre la ejecución dineraria en materias contencioso-administrativa y fiscal, se concluyó lo siguiente:
    1. La ejecución estará a cargo de los órganos jurisdiccionales contencioso-administrativos de primer grado, aunque la sentencia haya adquirido firmeza en segunda instancia o en casación, y siempre se realizará sobre la entidad gubernamental que hubiere producido el acto objeto de la acción contencioso-administrativa.
    2. Una vez firme la sentencia, el Juez, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, ordenará su ejecución al Estado, por medio de la entidad gubernamental correspondiente, a la cual

librará comunicación para que adopte las resoluciones que procedan y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo condenatorio, ajustando sus actuaciones a los términos en que se haya pronunciado el sentenciador; con la prevención que, ante el injustificado incumplimiento de la orden judicial, se librará comunicación al Ministerio Público y a la Procuraduría General de la República, para que, en el marco de sus atribuciones, procedan a entablar las acciones civiles y penales que en derecho correspondan contra el servidor público responsable del incumplimiento del mandato judicial; ello, sin perjuicio de la aplicación de la multa a la cual hace referencia el artículo 101 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

3. Si la entidad gubernamental condenada fuere centralizada o desconcentrada, la comunicación también deberá ser librada a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, a través de la Dirección General de Presupuesto, y a la Tesorería General de la República, para que procedan conforme a lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo y programen el respectivo desembolso, **partiendo del hecho de que la institución demandada elabore la modificación a su presupuesto y el respectivo compromiso de pago (F01)**; si fuere descentralizada, la comunicación se librará al jerarca supremo de dicha institución; comunicando, **a su vez, sobre la firmeza de la sentencia al Banco Central de Honduras.**
4. El Estado deberá efectuar el pago que corresponda en la forma y dentro de los límites establecidos en el Presupuesto General aprobado y con arreglo a las disposiciones legales vigentes, siempre que ello no contravenga preceptos constitucionales ni vulnere derechos fundamentales.
5. **Si para realizar el pago es necesario modificar el presupuesto específico de la institución estatal condenada, la tramitación de dicha modificación, por iniciativa de la misma, se iniciará dentro del mes siguiente a la notificación de la sentencia. Dicha tramitación no podrá interrumpirse por ningún motivo.**
6. Transcurridos doce (12) meses, contados desde la fecha de recepción de las comunicaciones antes mencionadas, sin que se hubiere ejecutado voluntariamente la sentencia, el Juez, a petición de parte, ejecutará forzosamente la misma, procediendo de acuerdo con lo que establece el Código Procesal Civil en sus artículos 742 al 770 y 799 al 863, contentivos de las disposiciones generales de la ejecución forzosa y lo concerniente a la ejecución de títulos judiciales y por cantidad de dinero, normas legales de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en los artículos 134 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo, 22 y 931 del Código Procesal Civil.
7. Para la ejecución forzosa de la sentencia, se procederá al embargo de cuentas que la entidad gubernamental tenga en las instituciones del sistema financiero; y, si esto no fuere posible, como último mecanismo, se procederá al embargo de la subcuenta o libreta que tenga dicha entidad en la Cuenta Única de la Tesorería General de la República, afectando única y exclusivamente lo relativo a los **desembolsos** que se efectúen al respectivo ente. El mandamiento de ejecución se remitirá a la Tesorería General de la República, con copia a la

**Dirección General de Presupuesto** de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas y al Banco Central de Honduras.

8. Ha de tenerse en cuenta que, de conformidad con lo establecido en el artículo 490 del Código Procesal Civil, las disposiciones sobre abandono del proceso no serán aplicables para la ejecución forzosa y sus actuaciones podrán continuar hasta lograr el cumplimiento de lo juzgado, aunque el proceso haya quedado sin curso durante los plazos señalados en el artículo 489 del referido cuerpo legal.
  9. Finalmente, no debe olvidarse que aunque la sentencia no lo dispusiere, las cantidades líquidas reconocidas devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de ese plazo.
- Para la ejecución de sentencias civiles, se tomará en consideración lo antes expuesto, en lo pertinente.
  - Sobre las obligaciones que la Secretaría de Estado en el Despacho Finanzas, la Procuraduría General de la República y otros órganos estatales tienen en el trámite de ejecución dineraria, se concluyó lo siguiente:
    - 1) De conformidad con el establecido en el artículo 99 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo, la Secretaría de Finanzas no deberá presentar al Congreso Nacional ningún proyecto de presupuesto o de reforma al vigente, ni los órganos competentes podrán emitir dictámenes favorables, si en dichos proyectos no se contemplan las partidas suficientes para el cumplimiento de las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales contencioso-administrativos y fiscales. La mencionada Secretaría de Estado deberá actuar de igual forma cuando se trate de sentencias civiles.
    - 2) **Cuando el fallo condenatorio no pueda ser ejecutado en el período presupuestario vigente, la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas será responsable de coordinar con las diferentes instituciones estatales, la incorporación en el presupuesto inmediato siguiente, los montos contenidos en dichas sentencias.**
    - 3) La Procuraduría General de la República deberá llevar un registro de las sentencias en donde se condene al Estado y hacerlas del conocimiento de la Secretaría de Finanzas, **a través de la Dirección General de Presupuesto,** de la Tesorería General de la República y del Banco Central de Honduras. Igual obligación tienen los órganos descentralizados.
  - Sobre la responsabilidad de los servidores públicos en el trámite ejecutivo, se concluyó lo siguiente:
    1. Quienes infrinjan las disposiciones relativas a la ejecución de fallos contencioso-administrativos y fiscales, serán sancionados conforme a lo establecido en el artículo 349 del Código Penal, sin perjuicio de la responsabilidad civil en que incurrieren por los daños y perjuicios que causaren a los interesados. En todo caso, al infractor se le deberá aplicar una multa que se hará efectiva mediante el procedimiento de apremio, de entre 500 y 5,000 lempiras.

2. Los servidores públicos a quienes se ordenare el cumplimiento de la sentencia no podrán excusarse en la obediencia jerárquica, pero para deslindar su responsabilidad podrán hacer constar por escrito, ante el respectivo Juez, las alegaciones que estimen pertinentes.
  3. La renuncia del servidor público requerido por el Juez, o el vencimiento del período de su nombramiento, no le eximirá de las responsabilidades si ello se produce después de haber recibido la comunicación. Si estos supuestos ocurrieren antes de la notificación de la sentencia, quien reemplace al servidor público deberá darle cumplimiento inmediato.
- Sobre la acción de repetición, se concluyó lo siguiente:
    - 1) La acción de repetición es una acción judicial autónoma, de carácter civil, que surge inmediatamente después que el Estado haya sido condenado, la sentencia esté firme y ésta haya sido debidamente cumplida, y tiene como objeto que el servidor público, ex servidor público o particular investido de una función pública, asuma las consecuencias patrimoniales de un acto, una conducta por acción u omisión o un hecho, en virtud del cual se haya condenado al Estado.
    - 2) Si el servidor público ejecuta un acto administrativo que judicialmente ha sido declarado nulo, incurre por su parte en irregular cumplimiento de sus funciones y se crea a sí mismo responsabilidad civil por el daño que ocasione, sin perjuicio de las demás responsabilidades que correspondan.
    - 3) También procede ejercitar acción de repetición contra el servidor público responsable si, mediando culpa o dolo, no se diera cumplimiento a la ejecución de la sentencia; esto, en aplicación del artículo 324 de la Constitución de la República.

## OBSERVACIONES FINALES.

1. Creemos necesario que este protocolo debe ser comunicado por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas a las instituciones de la Administración Pública para que sepan de su contenido y coadyuven al cumplimiento de sus disposiciones.
2. Asimismo, es importante dejar claro que la responsabilidad del cumplimiento de las sentencias dictadas en contra del Estado es una responsabilidad de la institución condenada. El papel de la Secretaría de Finanzas consiste en colaborar al cumplimiento de dichos fallos.
- 3.